


RV: Recurso de reposición en subsidio apelación.

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 9:54

Para:Sandra Milena Upegui Castrillon <supeguic@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** domingo, 18 de febrero de 2024 17:50**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de reposición en subsidio apelación.**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Daniel Lopez <abogadodaniellopez@hotmail.es>**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 12:31 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación.

Doctor

ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA

E...S....D.

Proceso Verbal (Resolución de contrato en cuentas de participación)

Demandante Fredy Alexander Guzmán Ramírez

Demandados Margot Yuliana Correa Rueda y Otros

Radicación 05001-31-03-008-2023-00043-00

Instancia Primera

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación.

DANIEL LÓPEZ GIRALDO
ABOGADO

Doctor
ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA
E...S....D.

Proceso Verbal (Resolución de contrato en
cuentas de participación)
Demandante Fredy Alexander Guzmán Ramírez
Demandados Margot Yuliana Correa Rueda y Otros
Radicación 05001-31-03-008-2023-00043-00
Instancia Primera
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación.

Daniel López Giraldo, abogado, acreditado en la litis, me dirijo con el acostumbrado respeto a su señoría, con el objeto de interponer recurso de reposición en subsidio apelación, contra la provincia interlocutoria Nro 99 Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **en razón a que los codemandados no contestaron la reforma a la demanda**, es decir, los efectos legales son graves por no oponerse a las pretensiones, en dicho sentido, no existe excepciones previas bajo objeto jurídico; fundamentado en los siguiente:

La provincia interlocutoria Nro 99 Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó correr traslado de excepciones previas así:

“Del escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad **codemandada GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S., dentro del término del traslado a la reforma de la demanda, conforme al artículo 101 y 110 del CGP**, de las excepciones previas propuestas, se da traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.”

La provincia interlocutoria Nro 613 de 2023, Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés admitió la reforma así:

“SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la SOCIEDAD 333 GROU S.A.S., al igual que el proveído que admite la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista por el artículo 93 numeral 4° del CPG, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, que establece la notificación por correo electrónico.
En cuanto a los accionados; MARGOT YULIANA CORREA RUEDA, GLOBAL BUSINESSFUTURO S.A.S. Y MARIA VIRGELINA RUEDA DAVID, se les corre traslado por el término de diez (10) días El término comenzará a correr, pasado tres (3) días desde la notificación de este proveído.”

DANIEL LÓPEZ GIRALDO
ABOGADO

Mediante auto de sustentación del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, visible en expediente digital el día 24/07/2023, el despacho no aceptó la contestación a la reforma por no haberse aceptado la misma, predicando:

“Ahora, frente a la solicitud de notificación de reforma a la demanda realizada por el citado apoderado en la contestación a la demanda principal, la misma no es procedente, por cuanto aún no se ha admitido dicha reforma.”

Mediante auto interlocutorio Nro 49 de 2024 sentenció:

“PRIMERO: Téngase por notificado a la EMPRESA 333 GROUP S.A.S., a partir del día siguiente hábil al envío de la notificación, esto es, dos (2) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)”

En relación a la EMPRESA 333 GROUP S.A.S. no contesto la demanda en los términos de ley.

Ahora bien, en relación GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S, Señala el artículo 101 del código general del proceso en la parte pertinente:

«Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.»

Es irrefutable que si la demanda cambia el demandado debe actuar con base a la nueva demanda, haciendo procedentes las excepciones previas.

En relación a los demandados **MARGOT YULIANA CORREA RUEDA, GLOBAL BUSINESS FUTURO S.A.S. Y MARIA VIRGELINA RUEDA DAVID**, les corrieron traslado por el término de diez (10) días, por estados; estos no, contestaron la demanda, no se propuso excepciones previas, la codemandada **GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.**, que el juzgado expresa que “dentro del término del **traslado a la reforma de la demanda**”, corre tres días para pronunciarse, narrando el despacho como si hubieran contestado la reforma a la demanda, hecho que no consta en el expediente digital desde el día 29/08/2023, fecha que se aceptó la reforma, la existencia de algún radicado de contestación de demanda, de cualquier demandado. La consecuencia legal, conlleva aplicarse el código general del proceso “Artículo 97. Falta de contestación,” y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, el cual solicitó al despacho decreto.

Las excepciones previas en atención al traslado por el despacho se visualizan en cuaderno separado del expediente digital el 15/03/2023, es decir, de la demanda inicial, la cual se sustrajo por materia al presentarse una reforma la cual debe concentrar el estudio y la oposición.

Corolario a lo anterior, de forma altamente respetuosa, reponga la decisión del auto interlocutorio Nro 99, se aplique el código general del proceso “Artículo 97. Falta de contestación, y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,”

DANIEL LÓPEZ GIRALDO
ABOGADO

De su señoría, cordialmente.

Daniel López Giraldo.
Abogado.